

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA.
RAD. 17001310300220170017903
Rad. Int. 23
Auto No. 67

Manizales, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Avoca esta Sala Unitaria el resolver del recurso de apelación impetrado por la parte demandante en contra del auto proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales – Caldas, el 25 de abril de 2023, dentro del proceso ejecutivo a continuación, impetrado por Benjamín Vargas Villegas y Mario de Jesús Ramírez Ortiz en contra de la Cooperativo de Transportadores de Carga de Manizales.

II. ANTECEDENTES

Mediante escrito allegado el 14 de abril de 2023, Mario de Jesús Ramírez Ortiz a través de apoderado judicial, solicitó que se librara mandamiento de pago en favor suyo en contra de la Cooperativa de Transportadores de Carga de Manizales, por las sumas de dinero que hacen parte de la sentencia de primera instancia emitida por el mismo Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales del 24 de septiembre de 2019 y la sentencia de segunda instancia dictada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales Sala Civil – Familia del 17 de junio de 2020.

Adujo que en decisión de segundo grado expuso en el minuto **1:57:30** lo siguiente:

“En otras palabras al estar acreditado con esos documentos que el pago que debía hacer la COOPERATIVA demandada al señor RAMIREZ ORTIZ estaba condicionado y una condición pendiente que aún no se encuentra cumplida, se debe concluir que no hay una exigibilidad de la obligación; se insiste esto con respecto al señor RAMIREZ ORTIZ, la obligación entonces no era exigible por estar pendiente una condición que no se ha cumplido o por lo menos no hay constancia dentro del expediente de que eso así hubiese ocurrido”¹

Por consiguiente, con fundamento en el inciso 2 del artículo 305 del CGP² indicó que la condición de la obligación en la que es acreedor ya se cumplió, puesto que se evidenció que SaludCoop (en liquidación) consignó en favor de la Cooperativa demandada un valor total de \$71.997.368.

Así las cosas, solicitó que se librara el correspondiente mandamiento de pago por un valor de \$50.370.000 como condena en favor del señor Mario Ramírez Ortiz y por concepto de intereses moratorios un valor de \$44.844.959, arrojando un valor total de \$95.214.959 a ejecutar.

Mediante auto No. 274-2023 del Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta localidad, resolvió abstenerse de librar el mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo a continuación de verbal, por cuanto no existe una condena - *ni siquiera sometida a condición* -, puesto que la misma fue revocada por esta Colegiatura, razón por la cual no existe título que haga exigible la pretensión incoada por el señor Ramírez Ortiz.

Agregó , que de conformidad con el artículo 422 del CGP, debe haber confluencia de los requisitos formales y sustanciales del pretense título ejecutivo y que en el caso en concreto, se tiene que la pretensión del convocante se apalanca en un apartado de las consideraciones de la providencia emitida el 17 de junio de 2020.

Finalizó indicando que, se debe notar que la resolutive de la sentencia fue

¹ 01PrimeraInstancia, C01Principal, 001SolicitudEjecutivoaContinuacion.

² **ARTÍCULO 305. PROCEDENCIA.** Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.

Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta.

absolutamente clara al revocar el ordinal tercero de la providencia de primer grado, por lo que no existe una condena en firme que pueda ser ejecutada al tamiz de la norma procesal citada³.

A despacho el proceso para resolver sobre la segunda instancia, a ello procede esta Sala unitaria, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

1. Problema Jurídico

Corresponde a este Magistratura determinar si resulta viable adelantar un ejecutivo a continuación con un apartado de la parte motiva de cara a los presupuestos especiales que regulan el asunto, a fin de determinar si la decisión de primer grado que se abstuvo de librar mandamiento de pago, resultó acertada.

2. Sobre la apelación de autos

A manera de proemio, conviene memorar que, por requisitos de viabilidad de un recurso, se entiende el cumplimiento de una serie de exigencias formales para que pueda darse su trámite, a fin de asegurar que el mismo llegue a ser decidido, cualquiera que sea el sentido de la determinación.

Estos requisitos, de conformidad con los artículos 320 y 321 del CGP y en lo que a la apelación se refiere se resumen en:

*“a) que la providencia sea apelable; b) que el apelante se encuentre procesalmente legitimado para recurrir; c) que la providencia impugnada cause perjuicio al recurrente, por cuanto le fue total o parcialmente desfavorable, y d) que el recurso se interponga en la oportunidad señalada por la ley, consultando las formas por ella misma establecidas”.*⁴

De conformidad con el artículo 321 del CGP los autos y sentencias apelables son taxativos, queriendo decir que se debe encuadrar el caso a alguna de las causales

³ 01PrimeraInstancia, C01Principal, 002AutoAbstieneLibrarMandamiento.

⁴ Sentencia SC4415/16

establecidas allí, de conformidad con lo siguiente:

“También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.**
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que el rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este Código”.⁵*

Ha de decirse que el incumplimiento de alguno de los referidos requisitos desemboca en la inadmisibilidad del recurso de alzada de acuerdo al estatuto procesal, que huelga recordar es una norma de orden público y de obligatorio cumplimiento a las luces del artículo 13 del CGP.

Se debe señalar, que el auto objeto de alzada resolvió negativamente la solicitud de librar mandamiento de pago, ubicándolo dentro de los que están taxativamente dispuestos en la ley para ser conocidos en una segunda instancia; de cara a lo previsto en el artículo mencionado anteriormente; la censura fue impetrada por el afectado en el término permitido para ello; de allí que se cumplan con los presupuestos básicos para proceder con su análisis.

3. Sobre el ejecutivo a continuación

En relación con el problema jurídico planteado, la sentencia como título ejecutivo tiene su reconocimiento en el artículo 422 del compendio procesal de la siguiente manera:

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su*

⁵ Artículo 13. Observancia de Normas Procesales. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

causante, y constituyan plena prueba contra él, **o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción**, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. **(subrayado y negrilla de Sala)**

Ahora el artículo 306 del CGP dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia **condene al pago de una suma de dinero**, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud **el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia** y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. (...) **(lo subrayado por el despacho)**

De conformidad con las citadas normas procesales, se debe verificar que la sentencia que se pretende sea tenida como título ejecutivo sea de carácter condenatoria en favor de la persona que tiene la intención de servirse de ella para el juicio ejecutivo a continuación; por lo tanto, al estudiar dicho proveído emitido por esta Sala el 17 de junio de 2020, se tiene que en la parte resolutive se determinó que;

*“Segundo: Revocar el numeral tercero de la sentencia objeto de alzada, pero únicamente **en las condenas a favor del señor Mario De Jesús Ortiz**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, se insiste por no ser exigible la obligación”⁶.*

En dicho proveído, en la *ratio decidendi* se indicó que “es por todo lo expuesto que la censura presentada por la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARGA DE MANIZALES prosperará parcialmente, en tanto, encontró acreditada la condición de que tratan sus argumentos de defensa únicamente frente a uno de los demandantes, **es decir el señor Mario de Jesús Ramírez Ortiz, de modo que si bien se reconoce la relación contractual, se halla que la obligación de pago, se encuentra condicionada al pago que realice Saludcoop a la Cooperativa demandada”**

⁶ 01PrimerInstancia, C02EjecutivoaContinuacion, 003MmeorialRecursoReposicionEnSubsudioApelacion, páginas 22-24

La Corte Constitucional indicó lo siguiente en relación a la parte resolutive de conformidad con la sentencia que se emitida: *“La sentencia con la que concluye el proceso no es un mero acto de voluntad del juez, sino una decisión que implica, en primer término, un juicio de la razón, el cual se expresa en la motivación del fallo y, en segundo orden, una expresión de la voluntad, que se consigna en la parte resolutive del mismo”*⁷

Así las cosas, discrepa esta Magistratura de la interpretación esbozada por el recurrente, toda vez que, al margen de que se haya cumplido o no, la condición por la que se revocó lo ordenado por el juzgado A quo , lo cierto, es que la parte resolutive de la sentencia, que es la que sirve de título para adelantar el ejecutivo a continuación, revocó la condena que había sido en un primer momento reconocida, de allí que no sea este proceso, el que resulte viable para reclamar lo pretendido.

Posteriormente, toda discusión tendiente a acreditar si la condición de la obligación contractual entre el apelante y la entidad demandada se llevó a cabo no es relevante en esta etapa procesal, por cuanto lo importante en este punto es establecer si la sentencia emitida por esta Corporación en segunda instancia se constituye como un título ejecutivo para quien lo reclama y para ello basta con demostrar un condena a su favor; no obstante, en este evento, esto no ocurrió, pues como se ha dicho a lo largo de este proveído, la condena que en primer grado había sido reconocida, se revocó.

Luego, indicó el apelante que de conformidad con inciso segundo del artículo 305 del CGP la condena que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta; empero y como se ha reiterado a lo largo del escrito, dicha normativa supedita la providencia a una resolutive condenatoria en favor de la persona que pretende hacerla pasar por título a ejecutar.

Por lo tanto y en contra del razonamiento esgrimido por el apelante, el título ejecutivo que emane de una providencia debe ser condenatoria, pues solo esta tendría fuerza ejecutiva conforme a la ley; además, esta debe contener la obligación clara, expresa y exigible, consecuentemente, el documento que se alegue como tal debe contener las características propias del título ejecutivo, horizonte que no puede perder de vista.

4. Conclusión

⁷ Sentencia C-548/97.

Corolario de lo anterior, se **CONFIRMARÁ** el auto recurrido que decidió abstenerse de librar el mandamiento de pago del trámite ejecutivo a continuación de verbal que promueve el señor **Mario de Jesús Ramírez Ortiz**, en contra de la **COOTRANSMANIZALES**.

No se condenará en costas de conformidad con el numeral octavo del artículo 365 del Código General del Proceso.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, la **SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES**,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el **JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, el 25 de abril de 2023, dentro del proceso **EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE VERBAL**, promovido por el señor **MARIO DE JESÚS RAMÍREZ ORTIZ**, obrando a través de apoderado judicial, en contra de **COOTRANSMANIZALES**.

SEGUNDO: No habrá condena en costas por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente digital al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA
MAGISTRADO

Firmado Por:
Ramon Alfredo Correa Ospina
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fadebf1eae12379d4f06554381f6862c01a24e00934a01ca10e03988670222f**

Documento generado en 21/06/2023 03:59:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>